



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC-003/2024.

ACTOR: C. MARCOS ANTONIO CHAN
CANCHÉ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE
BUCTZOTZ, YUCATÁN.

ACTO IMPUGNADO: LA NEGATIVA DE
PAGO DE LA DIFERENCIA DE SUS
REMUNERACIONES DE ACUERDO AL
SALARIO MINIMO VIGENTE COMO
COMISARIO DEL MUNICIPIO DE
BUCTZOTZ, YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO
FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Mérida, Yucatán, uno de abril de dos mil veinticuatro¹.

VISTO, para resolver los autos del juicio al rubro señalado, promovido por el **C. MARCOS ANTONIO CHAN CANCHÉ**; en contra del Presidente Municipal y Tesorero del H. Ayuntamiento de Buctzotz, Yucatán, a fin de controvertir la negativa de pago de la diferencia de sus remuneraciones de acuerdo al salario mínimo vigente conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, correspondientes a la fecha desde su nombramiento como comisario de la localidad de **X-BEC**, hasta la presente fecha.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el promovente exponen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. En fecha, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el suscrito **Marcos Antonio Chan Canché**, recibió su constancia y tomó posesión del cargo de

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas se refieren a la presente anualidad.

comisario municipal en la misma fecha, de la localidad de **X-BEC** perteneciente al municipio de Buctzotz, Yucatán.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales.

1. Demanda. El treinta y uno de enero, el C. Marcos Antonio Chan Canché, promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, a fin de controvertir la negativa de pago de la diferencia de sus remuneraciones de acuerdo al salario mínimo vigente conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en contra del Presidente Municipal y Tesorero del H. Ayuntamiento de Buctzotz, Yucatán.

2. Turno del expediente. El primero de febrero se acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales, para los efectos previstos en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.



3. Radicación Por acuerdo de fecha primero de febrero, el magistrado Instructor acordó la radicación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano indicado al rubro.

4. Requerimiento. Por acuerdo de fecha dos de febrero, el Magistrado instructor requirió a la autoridad señalada como responsable para el efecto de hacer público el presente juicio, solicitando los informes circunstanciados, así como la documentación necesaria para la debida sustanciación del presente asunto.

5. Cumplimiento del requerimiento. El ocho de febrero, se recibió en la oficialía de partes de este H. Tribunal Electoral, el oficio número 01/2024 de la misma fecha, suscrito por el ciudadano; Víctor Manuel Campos Baeza, Presidente Municipal y José Francisco Rivero Lizama, Tesorero ambos del H. Ayuntamiento de Buctzotz Yucatán, mediante el cual rindió informe circunstanciado, adjuntando diversos documentos como prueba.

6- Admisión. Toda vez que la demanda cumplió con los requisitos legales, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro.

7. Cierre de instrucción. Al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

Manuel A. B.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 párrafo primero, 16 fracción III apartado F y 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 y 43 fracción II, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, entidad en la que este Órgano Jurisdiccional ejerce su competencia.

En el caso concreto al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano mexicano, que acude a este Tribunal a fin de controvertir la diferencia de pago de sus remuneraciones de acuerdo al salario mínimo vigente, conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, por el Presidente Municipal y el Tesorero del H. Ayuntamiento de Buctzotz, Yucatán. En ese sentido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, sirviendo de sustento a lo anterior la jurisprudencia 36/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN².**

En ese mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que la omisión retención o cancelación del pago de las remuneraciones económicas que corresponden a un cargo de elección afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, es la vía idónea, a fin de determinar si se advierte la existencia de una violación al derecho

² Visible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature at the top, the name 'Mariano J. B.' in the middle, and two more signatures at the bottom.

fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo. Lo anterior ha sido contemplado en la jurisprudencia 21/2011, emitida por el propio órgano electoral federal, de rubro: "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**".³ .

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Hechas las consideraciones precedentes, para este órgano jurisdiccional, el presente medio de impugnación, en lo que subsiste, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan el hecho en los que se basan la impugnación; el agravio que causa el acto impugnado; el precepto presuntamente violado.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que, tal y como se precisó en el considerando primero de esta sentencia, el acto impugnado está relacionado con el pago de sus remuneraciones de acuerdo al salario mínimo vigente conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, la cual para efectos de su impugnación debe considerarse de tracto sucesivo, en ese tenor, este Tribunal considera que, por la naturaleza del acto, implica una situación, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

c) Legitimación y Personería. El promovente en el presente juicio se encuentra legitimado para actuar en el mismo, atento lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, ya que, el quejoso, ostenta el cargo de comisario en la Localidad de X-bec, con cabecera en Buctzotz, Yucatán y, a su vez reclama al Presidente Municipal y Tesorero del H. Ayuntamiento de Buctzotz, Yucatán, que violan sus derechos electorales a desempeñar el cargo de elección popular.

d) Interés jurídico. El actor, tiene interés jurídico para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14

conformidad con lo establecido en el artículo 19, fracciones V y VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que el C. Marcos Antonio Chan Canché, reclama actos que puedan constituir una violación al derecho electoral a desempeñar sus cargos de elección popular.

e) Definitividad y firmeza. Este Tribunal Electoral advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por los recurrentes antes de acudir a esta instancia, por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad del juicio promovido.

Por tanto, toda vez que se cumplen los requisitos generales y no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Precisión del problema jurídico. Ahora bien, es criterio de este órgano jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **4/99, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”⁴.**

En tal sentido, este Tribunal Electoral advierte que el demandante al promover este medio de impugnación tiene como pretensión que se tenga por acreditada la negativa de pago de la diferencia de sus remuneraciones de acuerdo al salario mínimo vigente conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

La causa de pedir se sustenta esencialmente, en que las autoridades responsables violan su derecho político electoral de ser votado.

⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, TEPJF, pp. 445-446.

SEXTO. Estudio de fondo. Al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causa de improcedencia, existen las condiciones del procedimiento necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

CASO CONCRETO

El demandante relato en el apartado de agravios:

“ ... resulta evidente que la omisión de la autoridad municipal de retribuirme económicamente, conforme a lo estipulado en el numeral 68 bis, de la ley de gobierno, viola indudablemente el derecho humano que tengo derecho de percibir diariamente un salario que me permita asegurar una vida digna, pues de ello depende el acceso a servicios y satisfactores que contribuyan al disfrute de los derechos humanos consustanciales al bienestar de las personas, tales como la alimentación, la vivienda adecuada con servicios indispensables, la salud, el agua y el saneamiento, por mencionar solo algunos, habida cuenta suficiencia del salario mínimo general es un tema de derechos humanos, toda vez que un monto que no asegure la cobertura de los satisfactores más elementales para vivir dignamente impide la realización de diversos derechos básicos.” sic

De lo planteado por el actor, se deduce que su pretensión consiste en que la responsable actualice el pago de sus remuneraciones conforme al salario mínimo vigente, que como autoridad auxiliar le corresponde.

Ahora bien, del análisis y estudio del agravio citado anteriormente que hace el quejoso en su escrito de demanda, a criterio de este Tribunal Electoral, se consideran **FUNDADO** debido a las consideraciones que se precisan en seguida.

NORMATIVIDAD

Los elementos normativos que contiene la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán deben interpretarse siempre como un conjunto normativo orgánico y sistemático, en cuanto son, con la Constitución Federal y Local, máximos ordenamientos jurídicos en materia electoral en el Estado, los cuales están integrados por normas y principios racional e inseparablemente vinculados entre sí.

En ese orden de ideas, se precisa que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, en lo que interesa, como

prerrogativa de todo ciudadano: "Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley".

Es de observarse que el ejercicio del derecho político-electoral del ciudadano a ser votado está regulado en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. Por lo tanto, esta autoridad electoral sostiene el criterio de que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, por lo que es obligatorio para autoridades municipales su cumplimiento; máxime que el procedimiento de elección para autoridad auxiliar (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) está legalmente regulando por la Ley de Gobierno (artículo 70).

En cuanto al caso que se resuelve, el artículo 70 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece que las autoridades auxiliares serán electas por el voto universal, libre, directo y secreto, mediante el procedimiento que al efecto organice el Cabildo del Municipio.

Ahora, si bien los Ayuntamientos no son formalmente autoridades electorales, al momento de organizar la elección de las autoridades auxiliares, materialmente adquieren ese carácter, razón por la cual deben regir su actuación con los principios rectores que tutelan cualquier proceso electoral, esto es, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad (art. 41 de la Carta Manga⁵).

Por lo que se puede precisar, que la Constitución Estatal incluyen preceptos donde reconoce al Municipio Libre, dentro del cual se establecen las reglas de integración de los Municipios de cada Estado y las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, atribución que emana de la Carta Magna, en el caso nuestro estado, los Ayuntamientos que lo conforman preservar y fortalecer su Derecho a través de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que establece las bases

⁵ El artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en lo conducente: "(...) V. *La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución. Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.*

jurídicas para una convivencia armónica y un desarrollo constante y progresivo de la sociedad.

Por ello, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en la sección segunda, prevé el procedimiento de la elección y la elegibilidad de las autoridades auxiliares de los Municipios del Estado de Yucatán, que serán electas por el voto universal, libre, directo y secreto, mediante el procedimiento que al efecto organice el Cabildo.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 77, base decimosexta de la Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone que en las comisarías que conforman los municipios del Estado habrá Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento, las que serán electas mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad.

Por otra parte, en el capítulo IV, sección primera, de las autoridades auxiliares de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, menciona en los artículos 68, 68 Bis y 69 lo siguiente:

“Artículo 68.- Las autoridades auxiliares son aquellas que colaboran con el Ayuntamiento, conforme a esta Ley y los reglamentos gubernativos, con el fin de atender las funciones y la prestación de los servicios públicos. De igual modo, coadyuvarán para garantizar la tranquilidad, la seguridad y el orden público en el Municipio.”

“Artículo 68 Bis, - Las autoridades auxiliares tendrán las siguientes funciones:

- I.- Representar a la comunidad ante las diferentes autoridades;*
- II.- Gestionar e informar al ayuntamiento de las necesidades y deficiencias de los servicios públicos municipales;*
- III.- Supervisar los trabajos del personal de imagen y limpieza municipal en la comunidad.,*
- IV.- Participar y coadyuvar en la integración y funcionamiento del Plan de Desarrollo Municipal;*
- V.- Vigilar que el personal a su cargo que sea designado por el cabildo, preste exclusivamente los servicios que sean materia de su competencia;*
- VI.- Resguardar, cuidar y hacer buen uso de los bienes muebles e inmuebles municipales que le sean entregados con esta finalidad, y*
- VII.- Proponer al ayuntamiento a sus colaboradores principales, de acuerdo a la disponibilidad financiera municipal.”*

“Artículo 69.- Son autoridades auxiliares:

- I.- Los Comisarios;*
- II.- Los Subcomisarios;*
- III.- Los Jefes de Manzana, y*
- IV.- Las demás que el Cabildo acuerde, según las características del Municipio.*

Quienes ocupen un cargo en las comisarías municipales, tendrán derecho a una percepción económica a cargo del ayuntamiento, que en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo vigente. (Publicado D.O. 25-Enero-2006 Última Reforma D.O 20-enero-2023).”

Así como también el artículo 55 de la Ley Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, señala las atribuciones del Presidente Municipal, como órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento, le corresponde:

"Artículo 55...

I.- Representar al Ayuntamiento política y jurídicamente, delegar en su caso, esta representación; y cuando se trate de cuestiones fiscales y hacendarias, representarlo separada o conjuntamente con el Síndico;

II.- Dirigir el funcionamiento de la Administración Pública Municipal;

III.- Proponer al Cabildo el nombramiento del Secretario Municipal en los términos de esta Ley;

IV.- Ejercitar separada o conjuntamente con el Tesorero, la facultad económico-coactiva, en los términos establecidos en el Código Fiscal del Estado de Yucatán;

V.- Nombrar y remover al personal administrativo del Ayuntamiento, cuando así se requiera, debiendo informar al Cabildo en la sesión inmediata;

VI.- Delegar la presidencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, en su cónyuge o persona distinta, de acuerdo a la forma que adopté este organismo;

VII.- Condonar multas, pudiendo delegar esta facultad en otro funcionario público de menor rango;

VIII.- Encabezar los actos cívicos y públicos que se realicen en el Municipio, salvo que estuviera presente el Gobernador del Estado, quien los presidirá;

IX.- Solicitar al Ejecutivo en caso justificado, el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones o las propias del Cabildo;

X.- Aplicar por sí o a través del Juez Calificador, las sanciones a las infracciones administrativas, conforme al reglamento respectivo;

XI.- Administrar y conservar los bienes propiedad del Municipio, conforme a lo que disponga el órgano de control interno, a falta de éste, el Síndico o el Cabildo, en su caso;

XII.- Proponer al Cabildo el nombramiento del Tesorero, del titular del órgano de control interno y los titulares de las dependencias y entidades paramunicipales. En ningún caso el Tesorero y los demás funcionarios municipales, podrán ser nombrados de entre los Regidores propietarios;

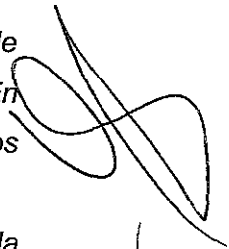
XIII.- Vigilar separada o conjuntamente con el Síndico, la recaudación de la Hacienda Municipal;

XIV.- Supervisar que los funcionarios públicos y empleados a su cargo, en el cumplimiento de sus funciones, se conduzcan con imparcialidad, diligencia, honradez, eficacia y respeto a las leyes;

XV.- Suscribir conjuntamente con el Secretario Municipal y a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos;



Manuel I. B.



XVI.-Autorizar las órdenes de pago de la Tesorería, conforme al Presupuesto de Egresos, firmándolas conjuntamente con el Tesorero o a quien el Presidente designe;

XVII.- Acordar periódicamente con los Regidores, los asuntos que estimen convenientes, para los diversos ramos de la administración pública, y

XVIII.- Las demás que establezcan las leyes y los reglamentos.”

En adición, el artículo 56 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán establece que son obligaciones del **Presidente Municipal**:

“Artículo 56.

I.- Presidir y dirigir las sesiones de Cabildo;

II.- Formular y someter a la aprobación del Cabildo, la iniciativa de Ley de Ingresos y la Ley de Hacienda, el Presupuesto de Egresos, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como publicarlos en la Gaceta Municipal;

III.-Convocar por conducto del Secretario Municipal, a las sesiones de Cabildo, por sí o a petición de la mayoría de sus integrantes, conforme al reglamento interior;

IV.- Tener a su mando, la corporación de Seguridad Pública Municipal y remover a su titular, informando posteriormente al Cabildo;

V.- Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, los ordenamientos federales, estatales y municipales, así como los acuerdos del Cabildo;

VI.- Conducirse con respeto ante los poderes Estatal, Federal y otros Cabildos;

VII.-Rendir en sesión pública y solemne, el informe anual sobre el Estado que guarda la administración pública;

VIII.- Atender la debida integración del Cabildo y el buen funcionamiento de la administración pública municipal;

IX.- Cuidar que los fondos municipales, se apliquen con estricto apego al Presupuesto de Egresos aprobado;

X.- Informar al Cabildo sobre los ingresos, egresos y los estados financieros de las entidades y organismos paramunicipales;

XI.- Proponer las tarifas previo estudio técnico, de los organismos públicos descentralizados, cuando su objeto sea la prestación de un servicio público;

XII.-Comunicar al Ejecutivo del Estado, con la urgencia que el caso demande, sobre cualquier hecho que implique una amenaza a la seguridad o al orden público, y

XIII.- Las demás que establezca ésta ley y demás ordenamientos aplicables.”

Por otra parte, respectivamente, en la sección Tercera y Cuarta de los numerales 87 y 88 de la ley de gobierno se conforma las facultades y obligaciones del Tesorero Municipal, que a la letra dice:

“Artículo 87.- Son facultades del Tesorero:

I.- Dirigir las labores de la tesorería y vigilar que los empleados cumplan con sus obligaciones;

II.- Proponer al Presidente Municipal el nombramiento o remoción de los demás funcionarios y empleados de la tesorería;

III.-Intervenir en la elaboración de los proyectos de ley, reglamentos y demás disposiciones administrativas relacionadas con el manejo de la Hacienda Municipal;

IV.- Elaborar el programa financiero anual;

V.- Proponer al Cabildo las políticas generales de ingreso y gasto público y la cancelación de las cuentas incobrables, previo informe justificado que demuestre la imposibilidad material o jurídica de su cobro;

VI.- Intervenir en la formulación de convenios de coordinación fiscal con el Gobierno del Estado y ejercer las funciones que le corresponda en el ámbito de su competencia;

VII.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

VIII.-Ejercer la facultad económico-coactiva por sí o a través de los funcionarios que el Cabildo determine, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, que establece el Código Fiscal del Estado de Yucatán;

IX.- Recaudar y administrar las contribuciones, productos y aprovechamientos que correspondan al Municipio, verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los particulares, y en su caso, determinar y cobrar los créditos fiscales, así como los demás ingresos federales en términos de la Ley de Coordinación Fiscal;

X.- Administrar las participaciones y aportaciones federales y estatales y demás recursos públicos;

XI.- Diseñar y aprobar las formas oficiales de manifestación, aviso, declaración y demás documentos relacionados con el fisco municipal;

XII.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, así como los demás actos y procedimientos que establezcan las disposiciones fiscales y el Código Fiscal del Estado de Yucatán, para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

XIII.- Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales y cobrar las impuestas por los Jueces Calificadores o autoridades competentes, y

XIV.-Las demás que le otorguen las leyes respectivas.”

“Artículo 88.- Son obligaciones del Tesorero:

I.- Efectuar los pagos de acuerdo con el Presupuesto de Egresos;

II.- Abstenerse de hacer pago alguno no autorizado;

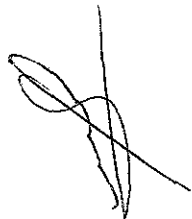
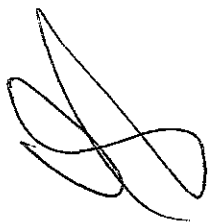
III.- Llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;

IV.- Llevar un expediente por cada organismo paramunicipal o fideicomiso que se constituya, que se integrará con la escritura constitutiva y sus reformas, los poderes que se otorguen, las actas de asambleas, en su caso y el Estado financiero;

V.- Recaudar, administrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento;



Alvarado B.



- VI.- Formular mensualmente, a más tardar el día diez de cada mes, un estado financiero de los recursos y la Cuenta Pública del mes inmediato anterior y presentarlo a Cabildo, para su revisión y aprobación en su caso;
- VII.- Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos;
- VIII.-Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados;
- IX.- Contestar oportunamente los pliegos de observaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán;
- X.- Elaborar y mantener actualizado el padrón de contribuyentes;
- XI.- Cuidar que los cobros se hagan con exactitud y oportunidad;
- XII.- Proporcionar los informes que el Cabildo, el Presidente Municipal o el Síndico le solicite, y
- XIII.-Las demás que expresamente le otorguen las leyes”

En razón de lo anterior, los derechos y obligaciones que han quedado precisados son los que, en términos de la Constitución Política del Estado de Yucatán y de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, le corresponden al **Presidente, Tesorero Municipal y Autoridades Auxiliares.**

Ahora bien, en primer lugar, es importante señalar, que este Tribunal electoral, al resolver el diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, como en el número **JDC-006/2023**, ha establecido los precedentes para saber cuándo una determinada violación puede afectar el derecho a ser votado, en su vertiente de ejercer el cargo, mismo criterio que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación abordó en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales número **SUP-JDC-5/2011**.

Al respecto, cabe externar que en ambos asuntos se determinó que **la afectación grave al derecho de remuneración** de los cargos de elección popular constituye, a su vez y con carácter prima facie,(a primera vista) una posible afectación, por medios indirectos, al derecho a ser votado en su vertiente a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es perteneciente al mismo, que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación.

De igual forma, en ambos precedentes se concluye, que el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo. Ello, toda vez que el derecho

a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino principalmente una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del Ayuntamiento mismo.

Así también, la garantía institucional salvaguarda el desempeño de los representantes populares y el adecuado funcionamiento del órgano colegiado y representativo (en el caso las autoridades auxiliares), de cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo de sus integrantes, lo que afectaría no sólo sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral, en particular el principio de autenticidad de las elecciones, pues si un representante se ve afectado o imposibilitado para ejercer el cargo para el que fue electo o se ve indebidamente sustituido en su ejercicio, es claro que no se ha respetado la voluntad popular.



De lo transcrito en el escrito de demanda y como mencionamos en el apartado de agravios, se observa expresamente que el promovente fue electo en una elección libre, auténtica y periódica por el cual, el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de integrar los órganos de ejercicio del poder público y que los candidatos electos, en las elecciones que se realizaron para elegir comisarios, deben ser precisamente los sujetos por conducto de quienes el pueblo elector ha de ejercer su soberanía.

Artículo 1. B

De ahí que el derecho a ser votado no se limite a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación de candidato electo, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, y, por ende, recibir la retribución correspondiente.



Así como también, resulta relevante señalar que la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece en el artículo 68 reformado que las Autoridades auxiliares tendrán derecho, entre otros, a lo siguiente:



Artículo 68. Las autoridades auxiliares son aquellas que colaboran con el Ayuntamiento, conforme a esta Ley y los reglamentos gubernativos, con el fin de atender las funciones y la prestación de los servicios públicos.

Quienes ocupen un cargo en las comisarías municipales, tendrán derecho a una percepción económica a cargo del ayuntamiento, que en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo vigente. (Publicado D.O. 25-Enero-2006 Última Reforma D.O 20-enero-2023)

Es así porque, la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Tal y como se estableció en la jurisprudencia 21/2011, de rubro: "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**"

La Sala Superior ha razonado que los artículos 127 de la Constitución federal y 138 de la Constitución del Estado de Oaxaca, establecen claramente que los servidores públicos de los Municipios, entre otros cargos, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo.**

El carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo. Ello toda vez que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino y principalmente una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del Ayuntamiento mismo.

El principio de intangibilidad e integridad de las dietas garantiza al titular del cargo el pago íntegro y oportuno de su remuneración, la cual no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente. En cualquier caso, su **supresión total sólo puede derivar de la remoción del encargo, al ser un derecho inherente al mismo.**

Así mismo, el promovente señala, que existe una omisión correspondiente a una diferencia en el pago de su remuneración como comisario, esto debido a que desde

que se le fue otorgada su respectiva constancia de validez⁶ como comisario de la localidad de X-bec, hasta la presentación de su demanda, no se le ha proporcionado lo establecido por la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, causándole con esto un perjuicio.

Por su parte la autoridad responsable en su informe circunstanciado⁷ adjunta una tabla en la cual reconoce que existe una diferencia en el pago de sus remuneraciones del quejoso, misma que se anexa a continuación:

AÑO	SAL MINIMO VIGENTE	PROMEDIO DIAS MES	MESES	MENSUAL	IMPORTE SALARIO MINIMO	IMPORTE PAGADO	DIFERENCIA
2021	141.7	30.4	2	\$ 4,307.68	\$ 8,615.36	\$4,000	\$ 4,615.36
2022	172.67	30.4	12	\$ 5,255.25	\$ 63,062.98	\$24,000	\$ 39,062.98
2023	207.44	30.4	12	\$ 6,306.18	\$ 75,674.11	\$24,000	\$ 51,674.11
2024	248.93	30.4	1	\$ 7,567.47	\$ 7,567.47	\$2,000	\$ 5,567.47
TOTAL \$						100,919.92	

Como se puede observar se desglosan los pagos realizados en las quincenas correspondientes al año 2021, 2022, 2023 y del año que transcurre, por lo que este Tribunal advierte que es la misma autoridad quien reconoce que ha incumplido con el actor en el pago de sus remuneraciones como comisario de acuerdo al **salario minimo vigente**.

En efecto, del informe circunstanciado rendido por la responsable de igual manera se observa que la misma hace referencia al principio de anualidad presupuestaria, por lo que señalan lo siguiente:

“...el principio de anualidad presupuestaria tiene la finalidad de que las erogaciones en el presupuesto de egresos se renueven cada año, pues de esa forma el poder público no puede contraer de manera valida compromisos que rebasen el límite anual del presupuesto, ni cubrir compromisos contraídos de ejercicios anteriores...”

Ahora bien, para el presente caso, no es aplicable el principio de anualidad señalado por la autoridad, debido a que mediante reforma publicada en el Diario Oficial del Estado en fecha nueve de septiembre del año dos mil veinte, se adicionó el artículo 68 Bis de Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que señala en su último párrafo:

⁶ Véase en la foja 005 del expediente JDC-003/2024

⁷ Véase en la foja 020 del expediente JDC-003/2024

“Quienes ocupen un cargo en las comisarías, Municipales, tendrán derecho a una percepción económica, a cargo del Ayuntamiento que en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo vigente”

En esa tesitura, si el actor tomo posesión como comisario municipal de la comisaria de X-BEC de Buctzotz, Yucatán, puede ordenársele a las responsables paguen al actor remuneraciones pretendidas desde la toma de posesión a la fecha de la impugnación o la fecha que se resuelve este juicio, pues las mismas tenían la responsabilidad de fijarlas en el presupuesto de egresos de los ejercicios pasados como en el presente, para poder pagarle al actor de conformidad a los establecido en el artículo previamente señalado y no una cantidad menor.

SEXTO EFECTOS. Por lo tanto, conforme a lo argumentado en el considerado anterior, se declara **fundado** el agravio relativo a la vulneración al derecho a ser votado en su vertiente en el ejercicio del cargo, derivado de la negativa de pago de la diferencia de su remuneración de acuerdo al salario mínimo vigente conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán al comisario **MARCOS ANTONIO CHÁN CANCHÉ**. En consecuencia y al encontrarse como fundado el agravio, se ordena a las autoridades responsables lo siguiente:

1. Realice en un término de **cinco días hábiles**, a partir del día siguiente de la notificación, el pago de la diferencia de las remuneraciones adeudadas al quejoso y de conformidad con el salario mínimo vigente respectivo; **SE ORDENA** a las Autoridades Responsables que informe del cumplimiento a este Tribunal Electoral, dentro de las **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a su ejecución.

2. Se exhorta a la Autoridad Responsable, que lo es el Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Buctzotz, Yucatán, para que en lo subsecuente procedan de acuerdo a las facultades que la ley de la materia les confiere, con la finalidad de que no se vulneren derechos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **fundado y motivado** el agravio hecho valer por el actor **Marcos Antonio Chán Canché**, en el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se ordena que cada Autoridad Responsable, cumpla con sus derechos y obligaciones como marca, señala y estipula la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, de igual manera que cumplan con el presente fallo en los términos correspondientes y para todos los efectos procesales que se encuentran en el cuerpo de esta resolución.

TERCERO. SE APERCIBE al Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Buctzotz, Yucatán, que, de no dar con el debido cumplimiento al presente fallo, se les impondrá un medio de apremio, como señala la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, contemplado y precisado en el capítulo tercero, artículo cuadragésimo segundo vigente.

Notifíquese a las partes conforme a derecho corresponda. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaría General de Acuerdos quien autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE.

MAGISTRADO


**ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY**


**LICDA. DINA NOEMÍ LORIA
CARRILLO.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


LICDA DILIA VIVIANA POOL CAUICH

